

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **MELLANY MERCEDES CÁCERES**, con apoderado especial, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar la dirección de domicilio o electrónica de la demandada para efectos de notificación judicial y número de contacto (fijo y/o celular), si a ello hubiere lugar.

3.- Omite informar en los **HECHOS** cuál fue el último lugar en el que la demandante presuntamente prestó el servicio (ciudad y dirección).

4.- El extremo temporal inicial de la presunta relación laboral descritos en el **hecho PRIMERO** y la **pretensión PRIMERO declarativa** NO COINCIDEN con la fecha citada en el **hecho SEGUNDO** y la **pretensión SEGUNDO declarativa**.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir la fecha en las pretensiones condenatorias, si a ello hubiere lugar.

5.- En el **hecho QUINTO** y la **pretensión CUARTO** omite informar si le era reconocido auxilio de transporte y cuál era el monto. Tampoco indica por qué medio era efectuado el pago del salario. Al subsanar esta falencia, deberá discriminar el valor del salario del monto del auxilio de transporte. Lo anterior, es indispensable para verificar la cuantificación de las **PRETENSIONES CONDENATORIAS**.

6.- La presentación de la **pretensión DÉCIMO SEGUNDA condenatoria** no cumple la exigencia del artículo 25 numeral 6º del CPTSS, pues incluye en un mismo ordinal varias acreencias, obviando que debe formularlas por separado.

7.- Incorre en una **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** respecto de lo solicitado en la **pretensión DÉCIMO SÉPTIMO condenatoria** en relación con los

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MELLANY MERCEDES CÁCERES
DEMANDADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA
RAD. 680014105001-2022-00414-00

conceptos descritos en la **pretensión DÉCIMO NOVENO**, pues la indemnización moratoria es **INCOMPATIBLE** con intereses corrientes, moratorios y reajustes y estos entre sí también son incompatibles, aunado a que en materia laboral el legislador prevé la sanción frente al incumplimiento en el pago de algunas acreencias laborales.

En el evento en que insista en otras sanciones, formulando la pretensión en debida forma, deberá precisar la clase de sanción (intereses o reajuste), sobre qué acreencias laborales pretende se aplique y **cuantificarla en dinero**, aspecto que incide en la cuantía.

8.- Omite aportar el documento de identidad de la demandante.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al apoderado, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

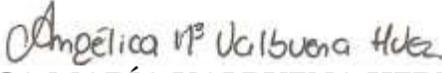
RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora MELLANY MERCEDES CÁCERES, con apoderado especial, contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA CLAVERIANA.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Se requiere al apoderado para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ